

Expediente 2009-00166-00

Adjudicación de apoyos

JUZGAADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Se avoca el conocimiento del presente proceso, allegado por medio del correo electrónico por la Juez Segunda de Familia de esta ciudad, consecuente en firme este auto se procederá a estudiar la posible admisión o no de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4953fb0637cff10f4ab7d395d4e435d77dd5bb0d4ed028dee1c56172a095b4

Documento generado en 24/03/2021 04:35:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2012-00231-97

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, marzo veinticinco (25) dos mil veintiuno (2021).

*Dentro del presente proceso liquidatorio Adicional promovido por OLGA LUCIA ALARCON PATIÑO en contra de ROLANDO ANTONIO SILVA MEDINA, una vez allegada la decisión de segunda instancia, en relación al auto interlocutorio, que definió las excepciones previas esbozadas por el demandado, el juzgado procede a **obedecer lo resuelto** por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Armenia, en el auto de fecha cuatro (4) de febrero del 2020.*

Posteriormente, pase al despacho las diligencias, para efectos del trámite de liquidación de costas procesales, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1a3b718eca995037a8eaecb26577027ec14cf1dbfd1b60fedbd10cf0604e73

Documento generado en 24/03/2021 04:35:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420130010800 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la parte demandante dentro de las presentes diligencias, Dra. ALEJANDRA REYES VALENCIA, no hizo ningún pronunciamiento respecto al auto de fecha 16 de marzo de 2021, procede el Juzgado a resolver sobre los siguientes aspectos:

Se ordena el reconocimiento de los gastos en que incurrió el secuestre y que se ocasionaron con los traslados que este hizo a los talleres y patios de la Empresa Transtebaida, los cuales estima el Despacho que ascienden a la suma de \$ 450.000 pesos, los cuales deberán ser sufragados por la demandante ALEJANDRA REYES VALENCIA a favor del secuestre JAIME LONDOÑO JARAMILLO.

Por otra parte, como no existe hasta el momento actualización del crédito, tampoco hay más bienes por rematar, ni para embargar, el Juzgado dispone que una vez en firme este auto, pasa el expediente al anaquel de los procesos ejecutivos pendientes de liquidaciones.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882f64db5a58266cd37a1aee90afe70c1069d7a917bcd86f8e84095a0fbcc1e8

Documento generado en 24/03/2021 04:35:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE: 201800083 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la respuesta allegada por el Coronel JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, donde da cuenta que el señor ROBERTO HERNANDEZ portador de la cédula de ciudadanía número 1.246.338, a la fecha NO es titular de Asignación de Retiro o beneficiario de sustitución pensional a cargo de esa Entidad.

Conforme a lo anterior, se dispone comunicar al **MINISTERIO DE DEFENSA, Grupo de Prestaciones Sociales, Nómina de Pensionados**, que el despacho con auto de fecha diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020), ordena la terminación del proceso, el archivo de las diligencias, y el levantamiento de la medida decretada con auto de fecha marzo cuatro (04) de 2019.

Medida cautelar, visible a folio 175 del cuaderno uno, en lo que se refiere a la orden de consignar **la pensión con código N° 6741103A**, que devenga el señor Hernández Estrada (información que reposa en folios 101 a 102 del cuaderno 1).

La cual fue impartida con oficio N°281 del 4 de marzo de 2019, (obrante a folio 175A, remitido a la sección de Nómina del Ministerio de Defensa).

Líbrese el oficio respectivo y/o enviarlo al correo presocialesmdn@mindefensa.gov.co, o a la ciudad de Bogotá, a la carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica Interior 2 Locales 12 y 13.

CÚMPLASE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1637e24ad4fd228d6c2f5cc670409c5ab39f17054db299f14bc5bec651f24f0b
Documento generado en 24/03/2021 04:35:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420190009700 Sucesión intestada

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias radicadas con el No. 2020-00097, para comunicarle que, en la audiencia de objeción a los inventarios y avalúos, que fuera apelada la decisión, aún no se ha realizado el traslado de la impugnación y tampoco se ha determinado el efecto que fue concedida. SIRVASE PROVEER.

Armenia Q, 24 de marzo de 2021.

*GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria*

*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)*

*Vista la nota secretarial que antecede, considera el Despacho, que, bajo esas circunstancias, es necesario dar traslado por secretaria, según las voces del artículo **110 del CG del Proceso**, a la parte demandante (no apelante), de la impugnación del numeral 2º. Del auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, emitido en audiencia virtual el 18 de marzo de 2021. (artículo 326 ibídem)*

Para lo que se dispone enviar a la apoderada judicial de los solicitantes, copia de la respectiva acta y la grabación de la audiencia, para que haga el pronunciamiento que en derecho corresponde.

Por otra parte, se dispone que el recurso de apelación interpuesto y que fue concedido en la audiencia, se debe tramitar en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc020224ee4b7b0cd4056e26074f18b8e33ed74b4598761d1498d036f4b87e4
Documento generado en 24/03/2021 04:35:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2019-00392-00 (63001311000420190039200)

Cesación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el anterior memorial-poder-, se acepta la sustitución del poder allegada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, reconoce suficiente personería para actuar al doctor GUSTAVO RENDON VALENCIA, como apoderado sustituto de la parte actora.

Con el fin de atender la solicitud contenida en el escrito que se resuelve, se dispone enviar al correo electrónico de la parte actora el acta de la audiencia llevada a cabo el día 18 de enero de 2021, como también los oficios que se enviaron a las diferentes notarias para el cumplimiento cabal a la sentencia.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0a9f8e087bd65aa9b23619c57e9a8ee443246f27a8afa0927cf26e3cc4b81a

Documento generado en 24/03/2021 04:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2020-164-00 (6300131100420200016400)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado de la liquidación anterior no se presentó ningún pronunciamiento, el despacho le imparte la aprobación, con la salvedad que los intereses de mora sobre cada cuota de alimentos dejada de cancelar por el demandado **arrojan un total de \$ 87.807.**

Lo anterior en razón a que a pesar que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, la parte actora, realizo una sumatoria equivocada del resultado de los intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282fbd028bf0a37461eadfda389bff7576b77b3fcbd83443938d2baa83f6b00

Documento generado en 24/03/2021 04:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de informar que el día 26 de febrero de 2021, venció el término de traslado por tres (3) días, de la solicitud de nulidad procesal, de que trata el numeral cuarto (4) del artículo 133 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Quindío, marzo diecisiete (17) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000204-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir solicitud de nulidad, instaurado dentro de este trámite de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR y REGIMEN DE VISITAS, promovido a través de Apoderado Judicial por FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA, contra LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA, quien actúa en representación de la menor NATALIA HERNANDEZ NARIÑO.

ANTECEDENTES

La presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR y REGIMEN DE VISITAS, iniciada a través de apoderado judicial, por el señor FABIAN ALBERTO HERNANDEZ BOCANEGRA, entró a reparto en la ciudad de Bogotá, el día veintiséis (26) de agosto del año 2020, luego este despacho avocó el conocimiento el pasado 21 de octubre, conforme al rechazo emitido por el juzgado segundo de Familia de la ciudad de Bogotá.

Después de avocar, esta judicatura procedió a inadmitir la demanda, con proveído del día 3 de noviembre del 2020, posterior a ello el apoderado judicial de la parte activa realizó las gestiones tendientes a subsanar las falencias advertidas, para finalmente, dictarse la admisión del trámite con auto de fecha noviembre 19 de 2020.

Una vez notificada la parte pasiva, dentro del término del traslado, contestó la demanda y dentro de ella presentó excepciones previas y recurso de nulidad.

Con auto de fecha febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), el cual resolvió recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandada, el despacho se pronuncia a cerca de las excepciones previas, manifestando que deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de acuerdo al Inciso 8 del artículo 391 del CG del Proceso, por lo que no hay lugar a su trámite, dado que no se presentó en debida forma, puesto que se redactó, erróneamente al interior de la contestación de demanda.

Así mismo, en la misma providencia se expresó que, la solicitud tendiente a nulidades procesales, deben de ser incoadas en forma separada, pero, en aras de garantizar los derechos de la menor y privilegiar los aspectos sustanciales, frente al ritual o técnica procesal, se dispuso, correr traslado por el termino de tres (3) días,

de la solicitud de nulidad procesal, de que trata el numeral cuarto (4) del artículo 133 de la misma codificación procesal.

Dentro del traslado señalado, la parte demandante, guardo silencio absoluto.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Argumenta la solicitante que, el ejercicio del abogado representante de la parte demandante, en la subsanación de la demanda, que conforma un solo documento con la demanda principal, fue presentada cuando ya estaba en vigencia la suspensión de la práctica de la profesión, emitida por el Consejo Seccional De La Judicatura de Bogotá.

De tal suerte que, se incurrió de esta manera, en la causal numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Se advierte que la evidencia documental mencionada (certificado de antecedentes disciplinarios) no fue allegada.

CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la nulidad planteada, en primer lugar, ha de indicarse que las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso se incurra en irregularidades graves que ameriten retrotraer las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

Sobre esta institución, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentra regida por los siguientes principios:

"i) Taxatividad o especificidad: No será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagrados por el legislador. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

ii) convalidación o saneamiento: Las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 11001110200020110460501, oct. 9/13, C. P. María Mercedes López Mora.

La suspensión del ejercicio de la profesión les impone a los abogados la obligación de sustituir o renunciar a los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, antes de que la sanción quede en firme

La suspensión, al igual que las demás sanciones disciplinarias, comienza a regir y tiene efectos vinculantes desde su inscripción en el Registro Nacional de Abogados. A partir de ese momento, el sancionado pierde la capacidad para ejercer actos propios de la abogacía, entre ellos la posibilidad de sustituir los poderes. Además, debe tenerse en cuenta que el abogado ha sido notificado previamente de la decisión sancionatoria definitiva, lo cual implica que conoce con antelación las obligaciones que esto implica y tiene oportunidad para prepararse ante tal eventualidad.

El hecho de no renunciar o sustituir oportunamente a los poderes o mandatos implica que el abogado sancionado continúa ejerciendo el rol de apoderado legal, actuación que, por estar transitoriamente prohibida, implica un flagrante desconocimiento de sus deberes profesionales, concluyó el alto tribunal.

ASUNTO BAJO EXAMEN.

En el caso bajo estudio se alega la causal enlistada en el numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo en todo o en parte "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes...", sustentado en el hecho que, el apoderado de la demandante presentó la subsanación de la demanda, que conforma un solo documento con la demanda principal, cuando ya estaba suspendido, por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Esa norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

Sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por la incidentista para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”.

Al respecto debe decirse que, el representante judicial de la parte actora se encuentra con suspensión, tal y como consta en documento que antecede el cual debió ser consultado por la oficial mayor del juzgado, por cuanto la incidentista no aportó la certificación donde consta tal suspensión, la cual fue impuesta con sentencia del 20 de agosto de 2020, y empezó a regir a partir del 29 de octubre del año 2020 hasta el 28 de abril de 2021.

De acuerdo al acta individual de reparto, al juzgado cuarto de familia, la demanda fue allegada el 10 de octubre de 2020, fecha en la cual no había cobrado vigencia la penalidad del representante de la parte actora, se reitera, al revisar los antecedentes disciplinarios del apoderado, abogado JHON JAIRO LEAL JIMENEZ, de ellos se desprende que se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión por el periodo comprendido entre **el 29 de octubre del año 2020 hasta el 28 de abril de 2021**. No obstante, la sentencia disciplinaria fue dictada el día 20 de agosto del 2020.

El ejercicio del derecho de postulación es necesario para acudir, por regla general, al proceso judicial y éste debe recaer en abogado titulado que haya obtenido la tarjeta profesional que así lo acredite; es necesario precisar, que en el tiempo en que sea aquel suspendido como sanción disciplinaria **no podría ejercer mandato alguno, por así prohibirlo el artículo 29 núm. 4º de la Ley 1123 de 2007**.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura encuentra acreditado dentro del sub examine que el abogado del demandante, actuó sin estar legitimado para ello, dado que el día 5 de noviembre de 2020, presentó escrito de subsanación de demanda, cuando ya se encontraba disciplinado.

La demanda fue inadmitida, con auto de noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020), en el cual se le reconoció personería jurídica para actuar en las diligencias, permitiendo el operador judicial en esa oportunidad, por desconocimiento de la imposición de tal sanción, que interviniera en nombre y representación de la parte actora.

Cierto es, que el apoderado inicial del demandante, no podía continuar con la representación, porque estaba suspendido en el ejercicio de la profesión, por tanto, su actuar, contrariando la sanción, es causal de nulidad parcial del trámite por indebida representación.

En vista de lo anterior, el Despacho encuentra que, en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad esbozada por la incidentante, consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, de ahí, que sea necesario enmendar la falencia procesal, al decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto que inadmitió la demanda, fechado el día tres (3) de noviembre del año anterior (2020), exceptuando el reconocimiento de personería jurídica al Dr. JHON JAIRO LEAL JIMENEZ.

Bajo ese entendido, se retrotrae la actuación, a partir de la **inadmisión** de la demanda, para que la parte interesada constituya apoderado judicial y proceda a la subsanación respectiva, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que se configuró la causal de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante, contemplada el numeral 4 del artículo 133 del

Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la nulidad de TODO lo actuado, a partir del auto fechado el día tres (3) de noviembre del 2020, advirtiendo que en igual forma queda sin efecto alguno, el numeral tercero de dicho auto, el cual hizo mención, al reconocimiento de personería jurídica al Dr. JHON JAIRO LEAL JIMENEZ.

TERCERO: Retrotraer las diligencias procesales, desde el auto inadmisorio de la demanda (noviembre 3 de 2020), luego entonces, se concede de nuevo cinco días, a la parte interesada para que proceda a constituir nuevo apoderado y subsanar las falencias advertidas en aquella oportunidad; so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b238047ca85d34391742c25d18e4e54c650d133e220fdc8dbad86f9d576ed0fb

Documento generado en 24/03/2021 04:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 2020-00215-00 (63001311000420200021500)

Divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el anterior escrito, donde el apoderado judicial de la parte actora, informa al despacho que desconoce la dirección donde se pueda notificar el señor JHON JAIRO URIBE GRISALES, se le entera al profesional del derecho, que debe solicitar el emplazamiento, conforme a los lineamientos, sugeridos en auto anterior, y así lograr notificar el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, envíese al correo electrónico anunciado en la demanda al abogado de la parte actora, el auto de fecha febrero 24 de 2021.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9e05c616863165d98611cb4465b43010513f6cdf22898b9b6a6e68370a3dfa

Documento generado en 24/03/2021 04:35:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que el día 16 de marzo de 2021 a las 5:00 de la tarde, vencieron los términos con que contaba el demandado para contestar la demanda. No lo hizo guardo silencio.

Armenia, Marzo 23 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

RAD 2020-00277-00 (63001311000420200027700)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por JULIANA PULGARIN LOPEZ, quien representa la menor LUCIANA PULGARIN LOPEZ, en contra de CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO, se dispone dar cumplimiento al Numeral 5º del auto admisorio de la demanda en el sentido de tomar las muestras de sangre para la prueba de ADN, al señor CRISTHIAN CAMILO CESPEDES MELO, Y la menor LUCIANA PULGARIN Y SU PROGENITORIA LUCIANA PULGARIN LOPEZ.

Para lo cual se citan al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad ubicado en el Hospital Universitario San Juan de Dios de la ciudad, para el día **MARTES 27 DE ABRIL DE 2021 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.**, quienes deberán acudir en forma puntual, portando documento de identidad, así mismo deberá presentarse registro civil de nacimiento de la menor para acreditar el respectivo parentesco.

En consecuencia, el Centro de Servicios judiciales deberá enviar el oficio para la realización de la respectiva prueba, junto con el formato FUS. Además, hacer llegar copia del presente auto a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e7968ec8d0dcc031b94b52ccedce686d4c984384fa22f9b17dc24cc7f5e755c8

Documento generado en 24/03/2021 04:35:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**